

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Torre Ocaña, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Pilar Martín de Oliva y Sánchez de Ocaña de López de Castro.—Página 506.

Ministerio de la Guerra

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. Joaquín Miláns del Bosch y Carrió.—Página 506.

Otro nombrando Capitán general de la cuarta Región al Capitán general don Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, actual Jefe del Estado Mayor Central e Inspector general del Ejército.—Página 506.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase, Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón, a D. Leonardo Saz Orozco, excedente.—Página 506.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción en Barcelona de un cuartel para un Regimiento de Artillería ligera y otro de Artillería pesada, ambos de campaña.—Páginas 506 a 508.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo las expe-

dientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 508 y 509.

Otra disponiendo se den los ascensos reglamentarios, y que los Profesores de término de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 509.

Otra disponiendo se restablezca en todo su vigor el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, y disponiendo se desestimen todas las solicitudes presentadas o que se presenten en lo sucesivo interesando la inclusión en las listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad.—Páginas 509 y 510.

Otra nombrando Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto de Burgos a D. Dionisio Martín Ortega, Ayudante más antiguo de dicha Sección y Centro.—Página 510.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Evaristo Crespo Baixauli, Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 510.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 510.

Otra admitiendo a D. Juan Carló la renuncia del cargo de Profesor interino de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera.—Página 510.

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla, a D. Rafael

Pastor y González, Rector y Catedrático de la Universidad de Valencia.—Página 510.

Ministerio de Fomento

Real orden resolviendo consultas elevadas a este Ministerio, relativas a la persona o funcionario que como Secretario ha de actuar en la Comisión de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, y a la designación del Ingeniero industrial que debe formar parte de los citados Consejos en concepto de Vocal nato.—Página 510.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español que se menciona.—Página 510.

GRACIA Y JUSTICIA.—Continuación de los programas para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 510.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia de la Junta municipal de Beneficencia de Jerez de los Caballeros, en nombre de la fundación de D. Luis Buitrago, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas.—Página 510.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Eumenio Rodríguez Valenzuela Jefe de la Sección de Cuentas municipales de la provincia de Valladolid.—Página 510.

Dirección general de Corras y Telégrafos.—Traslados de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 510.

Inspección general de Sanidad.—Anunciando concurso para proveer las pla-

zas vacantes de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios.—Página 517.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Palma de Mallorca.—Página 517.

Disponiendo que los Catedráticos que figuren en el Escalafón sin los datos correspondientes a la fecha de su nacimiento, remitan a este Ministerio, en el plazo de quince días, la partida de nacimiento o certificación del Registro civil, a los efectos de subsanar referida omisión.—Página 518.

Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Vicente Calatayud Gil, Catedrático numerario del Instituto de Ciudad Real.—Página 518.

Idem id. id. a D. Cesáreo Martínez Aguirre, Catedrático del Instituto de Valladolid.—Página 518.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. Eduardo Prieto Marqués solicitando se le nombre, con carácter definitivo, Director de la Escuela graduada de Puerto de Mazarrón (Murcia).—Página 518.

Idem id. promovido por D. Sidonio Pintado Arroyo, Maestro de la Escuela de Baltanás (Palencia), y doña Isabel Rodríguez Pascual, que lo es de Sección de la graduada de niños de Navalcarnero (Madrid), recurriendo en alzada contra la resolución de esta Dirección general de 15 de Septiembre del año próximo pasado, que desestimó su pretensión de tomar parte en los concursos a Escuelas de esta Corte.—Página 518.

Disponiendo se dé el ascenso reglamentario, y que doña María del Castillo Miguel, Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Sororia, pase a ocupar el número 223 del Escalafón, con el sueldo de 5.000 pesetas.—Página 518.

Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Puerto de Mazarrón (Murcia).—Página 519.

Nombrando, con carácter provisional, a D. Santos García Grávalos, Director de la Escuela graduada de niños de Puertona (Valencia).—Página 519.

Idem id. id. a D. Félix Martí Alpera, Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Cirilo Amorós, de Valencia.—Página 519.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando concurso para proveer la

plaza de Profesor numerario del tercer grupo de las enseñanzas, vacante en la Escuela Nacional de Artes Gráficas.—Página 519.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Circular recordando el exacto cumplimiento de la de 7 de Octubre de 1919, acomodando a sus modelos cuantos anuncios de subastas se publiquen, y que en lo sucesivo no se inserte, ni en la GACETA DE MADRID ni en los Boletines Oficiales de las provincias, documento alguno de los proyectos fuera del anuncio, salvo el pliego de condiciones particulares y económicas en los casos que se indican.—Página 519.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía general de Coches de Lujo; Banco de España (Madrid); Banco de Bilbao; Hotel Ritz, Madrid (S. A.); Junta de Obras del puerto de Cádiz; Consorcio Bancario y Comercial Portugués, y Palacio de los Recreos (S. A.).

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Enero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo a lo solicitado por doña María del Pilar Martín de Oliva y Sánchez de Ocaña de López de Castro; de conformidad con lo informado por la Diputación permanente de la Grandeza de España, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Torre Ocaña, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente general don Joaquín Milans del Bosch y Carrió, del cargo de Capitán general de la cuarta región, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA

Vengo en nombrar Capitán general de la cuarta región al Capitán general D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, actualmente Jefe del Estado Mayor Central e Inspector general del Ejército.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Con arreglo a los artículos 41 y 42

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y en vacante por fallecimiento,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Delegado del Gobierno de S. M. en Mahón, a D. Leonardo Saz Orozco, excedente.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un Cuartel para un Regimiento de Artillería ligera y otro de Artillería pesada, ambos de campaña, en Barcelona, que dispone el Real decreto de 28 del mes próximo pasado (D. O. número 22), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

ases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de dos Cuarteles de Artillería en la plaza de Barcelona.

Base 1.^a Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios, con destino a la construcción de dos Cuarteles de Artillería en la plaza de Barcelona.

Base 2.^a Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una concisa Memoria, en la que se exponga y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar claramente en el plano y la oferta reducida al precio por unidad de superficie de terreno, haciéndose por separado cada uno de éstos, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.^a Las condiciones que habrán de satisfacer los terrenos ofrecidos en términos generales, serán las siguientes:

a) Situación inmediata en lo posible, a la ciudad, con vía de franca comunicación con ésta, prefiriendo la parte rural a aquellas en que existan Centros fabriles o industriales. Si la distancia a la ciudad excediera de tres kilómetros (contados desde la plaza de Cataluña), será circunstancia preferente que a sus proximidades circule alguna línea de tranvías o haya estación de vía férrea de mucho movimiento.

b) Extensión superficial no menor a 100.000 metros cuadrados.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan con estas condiciones, serán preferidos los que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas o accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, canales, ríos, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable, si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

e) Situación soleada y aireada, resguardada en lo posible de la acción directa de los fuertes vientos reinantes, y que permita, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

f) Además de las condiciones que se especifican en estas bases, los terrenos habrán de reunir las establecidas por la Real orden de 27 de Agosto de 1918 (C. L. núm. 239).

Base 4.^a Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes pertenecientes a distintos propietarios, aunque la superficie total de la oferta no llegue a la fijada de 100.000 metros cuadrados, con tal que no sea menor de 50.000, y en todos los casos se precisa que sea uno sólo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos, debiendo ser parcelario el plano que se presente, siendo preferidas en tales condiciones, las proposiciones que estén entre sí más próximas.

Base 5.^a Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública, o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con las de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de 10 metros de anchura, por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprenda, debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6.^a No serán admisibles los terrenos que se hallen en barriadas insalubres, o en las que existan fábricas o almacenes que produzcan emanaciones perjudiciales o molestas, ni aquellos formados por vertederos, que hayan sido muladares, cementerios, o tenido cualquier otro destino que pueda haber sido causa de infección del subsuelo.

Base 7.^a Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de evacuación, así como también completarse la oferta con la de los terrenos necesarios para el paso de tuberías y conductos necesarios, si se han de atravesar para ello propiedades particulares, fijándose en un metro de anchura la faja necesaria y procediéndose respecto a estos terrenos en forma análoga a la que para los caminos indica la base 5.^a

Base 8.^a También deberán ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado, y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 9.^a No serán admitidas ofer-

tas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, acequias de riego, cañadas (cabañeras), deseansaderos, abrevaderos públicos, líneas eléctricas, ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar, con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 10. El proponente o proponentes de las ofertas que el ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 11. Las proposiciones serán admitidas en el plazo de treinta días, contados a partir del que se señale en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Barcelona, constituyendo previamente una fianza de 10.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas, inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 12. Para examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador militar de la plaza, una Junta, de la que formarán parte como Vocales el Ingeniero Comandante de la misma, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo; el de Intendencia, y el Comisario Interventor de la misma.

Base 13. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión se reunirá la expresada Junta, y procederá, en presencia de los concursantes, a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona que debidamente los represente, a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índices o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada una, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 14. Dentro de las condiciones

contenidas en las anteriores bases, y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue preciso sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado, en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 15. El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniendo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra para la resolución definitiva.

Base 16. El ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable, y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 17. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias, y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas el contrato de compraventa dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 18. El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escritura y el 1,20 por 100 de pagos del Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Madrid, 4 de Febrero de 1920.—Vilalba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Chantada (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Chantada (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, de Devosa para este pueblo y los de Queljeiros, Aduffe, Freán, Vilacha, Fondo de Vila, Senra, alegando la gran distancia que, por caminos accidentados e intransitables en invierno, les separa de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede acceder a la modificación que se solicita en el Arreglo escolar del Municipio de Chantada."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pacheco (Murcia), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Pacheco (Murcia) solicita la creación de una Escuela de niñas en la Diputación rural de San Cayetano, fundándose en que la población total del distrito escolar de este nombre excede de 500 habitantes y en las necesidades de la enseñanza.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el actual Arreglo escolar del Municipio de Pacheco en el sentido que interesa el Ayuntamiento."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sorbas (Almería), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sorbas (Almería) solicita la creación por el Estado de una Escuela de niños en la aldea de La Huelga; otra Escuela, también de niños, en la aldea de Gafarrillos; una Escuela de niños y otra de niñas en la barriada de Los Alias; una Escuela de asistencia mixta en la barriada de La Mela, y otra Escuela de igual clase en la barriada de Fochar, alegando que estos poblados, pertenecientes todos al término municipal de Sorbas, distan de las Escuelas actuales más próximas cinco kilómetros, y ofreciendo los locales necesarios para su instalación y el material pedagógico proveniente.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección es de parecer que procede acceder a la creación de las Escuelas mixtas.

tas, una en La Mela, otra en Gochar y otra en Alias, y en cuanto a las de niños de La Huelga y Gafarrillos, podría accederse a su creación siempre que resulte necesaria de la visita que al efecto debe girarse a estas aldeas por el propio Inspector.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917:

Considerando lo consignado en el Arreglo escolar que hoy rige y en el dictamen del Inspector,

Esta Comisión especial opina que procede resolver de conformidad a lo propuesto por la Inspección."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Saviñao (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Saviñao (Lugo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en el distrito escolar de Freán, con emplazamiento en Gouzán, que es el punto crítico de todas las entidades que forman el distrito, alegando que la mayoría de los pueblos que lo constituyen carecen de todo medio de enseñanza, puesto que les separa distancia superior a tres kilómetros por caminos accidentados o intransitables, sobre todo en invierno, de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tra-

tarje de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se halla demostrada la conveniencia de cambio de capitalidad del distrito de Freán:

Considerando que es de necesidad la Escuela que se solicita para el referido distrito:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a la modificación que se solicita en el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Saviñao."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza ha emitido el siguiente dictamen:

"Los vecinos de Nigoy, Municipio de La Estrada (Pontevedra), solicitan que se segregue aquel pueblo del distrito escolar de Babeiros, a que pertenecen actualmente, y que se cree allí una Escuela de asistencia mixta.

El Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza informan favorablemente, y la Inspección es de igual parecer, proponiendo el Negociado del Ministerio que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del arreglo escolar vigente.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública:

Considerando que la distancia entre Nigoy y Babeiros dificulta la asistencia de los niños de un pueblo a la Escuela situada en otro,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar actual de Babeiros, quedando constituido el distrito en lo sucesivo con este pueblo y los de Cepetico, Guinano, Consolación, Outeiro, Quintas, Sandau, Tosar y diseminados, y formando un solo distrito con Nigoy, Carballoida, Escavín, Para-

íta, Paso, Silva y diseminados, asignado a Babeiros las dos Escuelas hoy existentes, una de niños y otra de niñas, y a Nigoy una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 9 del actual el Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña D. Antonio Martín Fernández, que figuraba en la quinta categoría del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que los señores D. Mariano Moreno Caracciolo, de la Escuela Industrial de Madrid; D. Ernesto Caballero López, de la de Valencia, y D. José Triadó Mayol, de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, pasen a ocupar, respectivamente, los números 120, 161 y 211, con la antigüedad de 10 de los corrientes y sueldo, desde este día, de 7.000 pesetas y 1.000 más por razón de residencia el primero; 6.500 el segundo, y 6.000 el tercero, como comprendidos en la quinta, sexta y séptima categorías del escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio interesando la inclusión en las listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 16 del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, la Real orden de 26 del citado mes y el artículo 164 del Estatuto general vigente:

Considerando que han transcurrido

once meses desde que terminó el plazo para solicitar que la admisión exigida en sistema, a estas alturas, no tiene justificación posible, cualquiera que sea el pretexto documental que se alegue, y que se quebranta el precepto legal y se dificulta el servicio con la continua enmienda de las listas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se restablezca en todo su vigor el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y que se desestimen todas las solicitudes presentadas o que se presenten, sin excepción alguna, para lo sucesivo, de ningún género.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Burgos al Ayudante más antiguo de la Sección y Centro, D. Dionisio Martín Ortega, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y el de 31 de Enero de 1919, con la antigüedad de 26 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Acordando a lo solicitado por D. Evaristo Crespo Baixauli, Catedrático numerario de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca la Cátedra de Derecho y Filosofía moral. Legislación

mercantil española e Historia de España, por haber obtenido la excedencia voluntaria D. Evaristo Crespo Baixauli,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la expresada Cátedra se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se admita la renuncia que del cargo de Profesor Interino de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera tiene presentada D. Juan Garló.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción pública, Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Universidad de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal del expresado Tribunal a D. Rafael Pastor y González, Rector y Catedrático de la Universidad de Valencia, en sustitución de don Arturo Redondo y Carrancejo, que renunció el cargo por hallarse enfermo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las consultas que de varias provincias se han elevado a este Ministerio relativas a la persona o funcionario que como Secretario ha de actuar en la Comisión de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento y a la

designación del Ingeniero Industrial que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 22 de Enero último debe formar parte de los citados Consejos en concepto de Vocal nato,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los actuales Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, o quienes los substituyan, actúen como Secretarios en el acto de escrutinio para la proclamación de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, y que sea Vocal nato de estos organismos el Ingeniero Industrial que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, haya sido Secretario de los anteriores Consejos provinciales de Industria y Comercio, de Fomento o de Agricultura y Ganadería, y si no lo hubiere, el más antiguo de los que, desempeñando cargo dependiente del Ministerio de Fomento, resida en la capital de la provincia

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1920.

GIMENO

Señores Gobernadores civiles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Encargado de Negocios de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alfredo Agustí Pastor, de cuarenta y ocho años de edad, casado y natural de Valencia.

Madrid, 7 de Febrero de 1920.—E. Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMAS

para las oposiciones al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

PROGRAMA

que ha de regir para la práctica del primer ejercicio.

(CONTINUACIÓN)

122. Constitución de la tutela.—Requisitos que deben preceder al ejercicio del cargo de tutor.—Doctrina legal acerca del inventario y del afianzamiento de la tutela.

123. Obligaciones y atribuciones

del tutor con respecto a la persona del menor o incapacitado.—Idem con respecto a los bienes.—Actos que el tutor puede realizar por sí; actos para los que necesita autorización del Consejo de familia.—Prohibiciones impuestas al tutor.

124. Causas por las que concluye la tutela y sus efectos.—De las cuentas y del Registro de tutelas.—Situación jurídica de cada uno de los territorios forales en orden a las instituciones tutelares.

125. Sucesión "mortis causa": sus clases.—Derecho hereditario.—Elementos personales y reales del mismo; herencia, heredero y legatario.—El derecho de sucesiones "mortis causa" en el respecto internacional; cuestiones que sugiere; ley aplicable.

126. Sucesión testamentaria.—Concepto y caracteres del testamento.—Capacidad para hacer testamento y para suceder por testamento.—Incapacidades.

127. Forma de los testamentos.—Clasificación de los testamentos por razón de la forma.—Testamento ológrafo: sus reglas.—Requisitos del testamento abierto y el cerrado, según el Código Civil.

128. Testamentos especiales según el Código Civil: su concepto y reglas. Formas de testar, según el antiguo Derecho; derogadas por el Código Civil.—Derecho transitorio.

129. Formas de los testamentos en las legislaciones forales.

130. Contenido del testamento.—Institución de herederos: cuestiones acerca de la misma y modalidades que puedan afectarla.

131. La sustitución y sus clases, según el Código Civil.—Doctrina acerca de cada una de ellas.—La institución y sustitución de heredero en las legislaciones forales.

132. Especies de herederos.—Cuestiones acerca de la libertad de testar.—Concepto de la legítima y quiénes tienen derecho a ella según el Código Civil.

133. Legítimas de los hijos y descendientes legítimos, de los padres y ascendientes legítimos.—Cuestiones con las mismas relacionadas.

134. Legítima del cónyuge viudo; cuestiones acerca de su naturaleza y determinación.—Modo de pagarla.—Legítimas de los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real y del padre o madre de los hijos naturales y legitimados.

135. Reglas generales sobre legítimas.—Inviolabilidad de la legítima: sus manifestaciones.—Fijación de la legítima.—Preterición y desheredación.

136. Las mejoras: su concepto y clases.—Sus elementos personales, reales y formales.—Efectos de las mejoras.—Promesas de mejorar o de no mejorar.

137. Las legítimas en las legislaciones forales.—Examen del usufructo viudal en ellas.

138. Del legado: su concepto, elementos y clases.—Adquisición y pérdida del legado.—Efectos de la adquisición del legado.—Reglas especiales de los legados según la naturaleza de la cosa legada.

139. Modo de dar autenticidad y de conocer la eficacia de los testamentos, según la legislación común y las forales.

les.—Registro de actos de última voluntad.

140. Interpretación y ejecución de los testamentos.—Del albaceazgo.

141. Eficacia de los testamentos.—Doctrina relativa a la renovación de los testamentos.

142. Sucesión intestada.—Principios que dominan en ella.—Ordenes y modos de suceder.—Derecho de representación.

143. Del orden de suceder según la diversidad de líneas.—Carácter de la sucesión del Estado.

144. La sucesión intestada en las legislaciones forales.

145. De la aceptación y repudiación de la herencia: concepto, caracteres y capacidad relativas a estos actos.—Clases de aceptación.—Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

146. Efectos de la repudiación de la herencia.—Efectos de la aceptación de la herencia.—Comunidad entre coherederos.—Derecho de acrecer.—Bienes reservables: reserva ordinaria y troncal.

147.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la mujer queda en cinta.—Colación y partición: cuestiones relativas a las mismas.—Sumaria idea de las operaciones particionales.

148. De las vinculaciones.

149. Sumaria idea del Código de obligaciones y contratos en la Zona hispano-marroquí.—Principales novedades que contiene respecto a las obligaciones y contratos en general.

150. Principales novedades que contiene el Código de las obligaciones vigentes en la Zona hispano-marroquí, respecto a los más importantes contratos.—Contenido de los libros tercero y cuarto de dicho Código.

GRUPO SEGUNDO

DERECHO MERCANTIL

1. Concepto y caracteres del Derecho mercantil.—El Derecho civil y el Derecho mercantil: examen de la tesis relativa a la independencia del Derecho mercantil.

2. Evolución histórica de la legislación mercantil en España.—El Código de Comercio de 1829.

3.º Código de Comercio vigente en España.—Sumaria idea de su contenido, estructura y elementos informadores.

4. Fuentes del Derecho mercantil vigente en España.—La ley, los usos generales de comercio y el Derecho común.

5.º Quiénes son comerciantes según el Código de comercio.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidades e incompatibilidades.

6. Registro mercantil.—Su carácter y organización.—Sumaria idea del Reglamento del Registro mercantil.

7. Derechos relativos al estado del comerciante.—Obligaciones del comerciante.—Examen especial de la contabilidad mercantil.—Libros que deben llenar los comerciantes: su fuerza probatoria.

8. De los Agentes auxiliares y mediadores de comercio en general.—De los factores y mancebos.—Sus derechos y obligaciones.

9. Agentes colegiados de cambio y bolsa.—Corredores colegiados de Comercio o intérpretes de buques.

10. Instituciones para fa-

vorecer, y auxiliar al desarrollo de la actividad mercantil.—Su clasificación. Mercados, ferias, lonjas o casas de contratación.—Examen especial de las Bolsas de comercio.

11. Instituciones creadas para facilitar la promoción, representación y protección de los intereses económicos.—Examen de las Cámaras de Comercio.

12. Las cosas como objeto de la actividad mercantil.—Mercancías y sus clases.—Cuestión acerca de la comercialidad de los inmuebles en la legislación española.—Las cosas incorporales como objeto de comercio.

13. Actos y contratos mercantiles: Sus características y clasificación.—Formación y efectos de los contratos mercantiles.

14. Interpretación, prueba y extinción de los contratos mercantiles.

15. Del contrato de sociedad.—Sociedad civil y sociedad mercantil: sus diferencias y criterio para la distinción.—Requisitos comunes a todos los contratos de sociedad mercantil.

16. Compañías colectivas.—Constitución y administración de las mismas. Derechos y deberes de los socios.

17. Compañías comanditarias.—Su clasificación, constitución y administración.—Derechos y deberes de los socios.

18. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas. Derechos y deberes de los socios.

19. Capital social de las Compañías comanditarias y anónimas.—Clasificación de las acciones.

20. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento en general. Sistemas de libertad y de restricción respecto de éstos.

21. Compañías de almacenes generales de depósito, de crédito territorial y agrícolas.—Sociedades cooperativas.

22. Idea de la organización respectiva de los Bancos de España e Hipotecario.

23. Compañías de los Ferrocarriles y demás obras públicas.—Capital social y emisión de Obligaciones.—Cauducidad de la concesión.

24. Término y liquidación de las Compañías mercantiles.—Causas que ponen fin a las Compañías mercantiles.—Facultades y deberes de los liquidadores.—Reglas para la división del haber social.

25. Del contrato de cuentas en participación.—Su diferencia del de compañía.—Su formación y efectos.

26. Del mandato mercantil.—Contrato de comisión.—Obligaciones del comitente y comisionista.—Extinción del contrato de comisión.—Comisiones especiales.

27. Del contrato de préstamo mercantil.—Sus clases.—Formación y efectos de contrato.—Pignoraciones.

28. Del contrato de cuenta corriente.—Su formación, efectos y extinción.

29. Del contrato de depósito mercantil.—Su formación y obligaciones que produce.—Depósitos especiales.

30. Del contrato de transporte terrestre.—Su formación y obligaciones que produce.—Asentistas y comisionistas.

31. Del contrato de seguro mercantil.—Sus requisitos especiales.—Formación y efectos de este contrato.

32. Del seguro contra incendios.—Materia de este contrato.—Derechos y

obligaciones que produce.—Extinción de este contrato.

33. Del contrato de seguro sobre la vida.—Combinaciones de que es susceptible.—Derechos y obligaciones del asegurador, del asegurado y del beneficiario en su caso.

34. Del contrato de seguro de transporte terrestre o fluvial.—Del contrato de fianzamiento mercantil.

35. Inspección de las Sociedades de Seguros.—Su fundamento.—Procedentes de legislación extranjera en la materia.—Obligaciones que la ley y reglamentos vigentes en España imponen a las entidades aseguradoras.—Organización de la inspección de seguros.

36. Del contrato de compraventa mercantil.—Su formación.—Derechos y obligaciones que produce.—Extinción de este contrato.

37. Compraventas especiales en particular, subastas, empresas de abastos, venta a provecho común y de esperanza y celebradas en ferias, mercados y tiendas.—Traspaso de tiendas.

38. De los contratos de edición, suscripción y representación.—De la venta de créditos.—De la permuta mercantil.

39. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—Su importancia.—Instrumentos por los que se realiza.

40. La letra de cambio.—Su naturaleza.—Requisitos que en la misma han de concurrir.—Transmisión de la letra de cambio: endosos.

41. Efectos de la letra de cambio. Obligaciones del librador y del librado. Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Concepto y extensión del aval.

42. Del pago de la letra de cambio. Época y forma del mismo.—Del protesto de la letra de cambio.—Sus clases.—De la intervención en la aceptación y pago.

43. Acciones que nacen de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Resacas.

44. De las libranzas, vales, pagarés a la orden y mandatos de pago.—Sus requisitos y efectos respectivos.—Diferencias que los distinguen de la letra de cambio y entre sí.

45. Cartas órdenes de crédito.—Sus requisitos y efectos.—Concepto, clases y consecuencias jurídicas de los efectos al portador.—Del robo, hurto o extravío de esta clase de valores.

46. Del comercio marítimo.—Sus especies.—Instituciones jurídicas a que da lugar.—Concepto, naturaleza jurídica, nacionalidad y abanderamiento del buque.—De la propiedad de los buques.

47. Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Su clasificación. Derechos y deberes de los propietarios del buque y de los navieros.

48. Auxiliares del comercio marítimo en especial: Capitanes y patronos de buques y sobrecargos; concepto, capacidad, derechos y obligaciones de cada uno.

49. Auxiliares del comercio marítimo en especial: pilotos, maquinistas y marineros; concepto, capacidad, derechos y obligaciones de cada uno.

50. Del contrato de fletamento.—Su concepto, naturaleza jurídica y especies.—Formación del contrato: póliza de fletamento.—Del conocimiento en el contrato de fletamento.—Sus requisitos y expedición.

51. Derechos y obligaciones del fletante y del fletador en el contrato de fletamento.—Resolución y modificación del contrato.

52. Del subfletamento.—Su concepto y condiciones.—Del contrato de transportes de pasajeros por mar.—Derechos y obligaciones que engendran.

53. Préstamo marítimo.—Sus clases.—Concepto y caracteres del préstamo a la gruesa.—Formación del contrato de préstamo a la gruesa; requisitos y materia del mismo.

54. Efectos del contrato de préstamo a la gruesa.—Obligaciones del prestamista y prestatario.—Prelación entre los préstamos a la gruesa, caso de concurrencia.—Resolución de este contrato.

55. Concepto, naturaleza y utilidad del contrato de hipoteca naval.—Su materia y clases.

56. Celebración del contrato de hipoteca naval e inscripción del mismo. Reglas especiales por las que han de regirse las Compañías cuyo objeto sea el préstamo con garantía de nave.

57. Efectividad del crédito garantizado con hipoteca naval.—Prelación del mismo y limitaciones de esta prelación.

58. Del contrato de seguro marítimo.—Elementos y formación de este contrato.

59. Derechos y obligaciones de las partes en el contrato de seguro marítimo.—Resolución y nulidad de este contrato.—Del reaseguro marítimo.

60. De las averías.—Su etimología, concepto y clasificación.—De las averías simples y efectos legales.

61. Concepto de las averías gruesas.—Efectos legales de las mismas.

62. Justificación y liquidación de las averías.

63. Concepto de las arribadas y su clasificación.—De las arribadas forzadas.—Efectos legales de éstas.

64. Concepto de los abordajes y sus clases.—Acciones y obligaciones que respectivamente originan.

65. Concepto de los naufragios y sus efectos jurídicos.

66. Concepto de la quiebra.—Cuestión acerca de si existe diferencia entre dicho concepto y el del concurso de acreedores.—Divergencias entre los tratadistas y las legislaciones de los países más adelantados acerca del particular.

67. De la suspensión de pagos.—Su concepto y efectos de su declaración.—Suspensión de pagos de las sociedades de ferrocarriles y demás obras públicas.

68. Clases de quiebra.—Efectos de la quiebra con relación al quebrado y con relación a los acreedores.—Reconocimiento de la quiebra.—Reconocimiento, graduación y pago de créditos.

GRUPO TERCERO

DERECHO PENAL

1. Concepto del Derecho penal.—El Derecho penal como poder público para castigar jurídicamente limitado.—Derecho penal subjetivo y objetivo.—El Derecho penal como protección de los intereses.—La defensa social y las transformaciones del Derecho penal.

2. Fuentes del Derecho penal.—La ley penal.—Los dogmas del Derecho penal.—La Ley y la costumbre en Derecho penal.—Las garantías penales y

el arbitrio judicial.—Las fuentes del Derecho penal español.

3. Principios que informan el Código penal vigente.—¿Debe reformarse?—Caso afirmativo, ¿en qué sentido y sobre qué bases?

4. Eficacia de la ley penal con relación al lugar.—Principio de territorialidad; su fundamento.—Principio de extraterritorialidad; su fundamento.—Derecho positivo español separando la penalidad, la jurisdicción y el procedimiento.

5. De la eficacia de la ley penal con relación al tiempo.—Principio de retroactividad.—La retroactividad de la Ley penal en la legislación española.

6. Concepto del delito según las Escuelas clásica, correccional y antropológica.—Explicación de los conceptos "libertad moral" e "inteligencia", como elementos que deben concurrir en la integración de la responsabilidad.—La intención en el delito: diferencia entre el dolo, culpa y el caso fortuito en relación al grado de la misma que concorra en el acto.

7. Concepto del delito o falta conforme al Código penal vigente.—La voluntariedad de las acciones según la doctrina del Tribunal Supremo.—Diferencia entre los actos voluntarios penados por la ley y ejecutados con malicia y los verificadas sin ésta, pero con imprudencia o negligencia.—Justicia de la represión de estos últimos como hechos sometidos a la acción de la Ley penal.

8. Enumeración e interpretación del artículo 2.º del Código penal según la doctrina del Tribunal Supremo.—¿Es aplicable este precepto a la legislación penal especial y a las faltas en general?

9. De la vida del delito: actos internos. Actos externos.—¿En qué actos empiezan la lesión o infracción del derecho?—Opiniones de la escuela clásica e intencionalista.—Criterio seguido por nuestro Código penal.

10. De la vida del delito.—Proposición.—Conspiración.—Tentativa del delito.—Delito frustrado.—Delito consumado.—Examen científico y legal de estos grados en la vida del delito.

11. Clasificación de los delitos.—Delitos naturales.—Delitos artificiales.—Delitos comunes.—Delitos especiales.—Clasificación de los delitos según el Código penal.—Crítica.

12. Sujeto activo del delito.—Autores, cómplices y encubridores.—Condiciones positivas y negativas de la complicidad.—Condiciones positivas y negativas del encubrimiento.—El encubrimiento ¿debe considerarse como un delito especial?—Antinomia entre la ley de Enjuiciamiento criminal y el caso 3.º del artículo 16 del Código penal.

13. Especialidad de los delitos cometidos por la imprenta, grabado y otros medios mecánicos de publicidad.—Autor real del escrito o estampa. En defecto de éste, ¿quiénes se reputan autores?—Penalidad.

14. De la imputabilidad y de la responsabilidad en general.—Circunstancias que eximen, según el Código, de responsabilidad criminal: su examen y razón de ser.—¿Son verdaderas causas de exención o más bien de inimputabilidad y de justificación?

15. De la inimputabilidad.—

La locura o imbecilidad.—¿Es causa de exención o de inimputabilidad, dados los principios que informan al Código?—La locura ante la escuela positiva de derecho penal.—Alcance de la exención según el Código, con relación a la responsabilidad civil.

16. Causas de inimputabilidad.—La edad.—Razón de considerarse como de inimputabilidad con relación al Código.—Cuándo excusa por completo y cuándo es limitada.—Razón de ser de esta diferencia.—Alcance de esta causa de inimputabilidad.—¿Procede elevar la minoría penal hasta los quince años de edad, imponiendo siempre la educación protectora?—¿Qué medidas se deben adoptar para que se cumpla el precepto determinado en el párrafo 3.º del caso 3.º del artículo 8.º

17. Causas de inimputabilidad.—La de obrar violentado por una fuerza irresistible.—Razón de ser y alcance de esta circunstancia eximente.—La de obrar por impulso de un miedo insuperable de un mal igual o mayor.—Razón de ser.—Dificultad de apreciación de esta circunstancia eximente.—¿Cuándo puede apreciarse como atenuante?—La de incurrir en omisión hallándose impedido por causa legítima o insuperable.—Razón de ser y alcance de esta exención.

18. Causas de justificación.—Defensa propia y defensa de los derechos de la persona o derechos de algún familiar o de un extraño.—Concepto general y razón de ser de estas causas de justificación que se consignan en el Código penal y enumeración de los requisitos esenciales de las mismas.

19. Causas de justificación.—La agresión ilegítima.—Su alcance y significación como requisito esencial de la defensa propia de un pariente o de un extraño.

20. Causas de justificación.—Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler una agresión ilegítima, como requisito esencial de la eximente de defensa. Examen y alcance de este requisito.—Dificultad de apreciación, en el momento de defenderse, de la proporcionalidad del medio.

21. Causas de justificación: Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; su alcance y razón de ser y deficiencia del Código en este particular.—¿Cuáles son provocaciones suficientes y cuáles insuficientes?—Precepto legal del artículo 8.º número 5.º respecto a la provocación en caso de defensa de un pariente.—La venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, como causas de exclusión de la legítima defensa de un extraño.—Razón de ser.

22. Causas de justificación.—Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho.—Obediencia debida.—Ejecutar un hecho productor de daño para evitar un mal; requisitos legales de esta circunstancia.—Causar un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, ejecutando un acto licito.

23. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.—Teoría respecto a su apreciación.—Eximentes incompletas.—Teoría respecto a las mismas.—Cuáles pueden apreciarse como tales en nues-

tro derecho positivo.—Doctrina del Tribunal Supremo.

24. Atenuantes específicas.—Edad. Concepto de esta circunstancia.—Embriaguez.—Requisitos legales para su apreciación, como circunstancia atenuante.—¿Podría considerarse como eximente o agravante, dados los principios que informan el Código?—Influencia psicológica de la embriaguez.

25.—Atenuantes específicas.—El estado pasional como atenuación del delito.—Arrebato y obcecación.—Concepto de los estímulos que pueden originar esta atenuante, con arreglo a la ley y a la doctrina del Tribunal Supremo.—Vindicación de una ofensa grave.—Requisitos legales necesarios para su admisión.—Provocación previa o amenaza adecuada de parte del ofendido.—Falta de intención de ocasionar un mal de tanta gravedad.

26. Atenuantes genéricas: teoría respecto a las mismas: doctrina del Tribunal Supremo.

27. Circunstancias agravantes: clasificación de las mismas.—Circunstancias subjetivas inherentes a la persona del autor del delito o falta.—Reincidencia, reiteración y cuasi reincidencia.—¿Puede la reincidencia ser constitutiva de delito?—La vagancia: su naturaleza según la ciencia y nuestra legislación antigua y moderna.—Doctrina del Tribunal Supremo acerca de estas tres circunstancias.

28. Agravación subjetiva.—Estudio de la alevosía y la premeditación: examen de estas dos circunstancias; sus diferencias.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre cada una de ellas.—Carácter público que ostenta el culpable: su examen y razón de ser.

29. Circunstancias agravantes objetivas indicadoras de mayor perversidad en el agente.—Obrar por remuneración: su esencia ¿debe ser también agravante para quien remunera? Emplear astucia, fraude o disfraz: diferencia entre esta circunstancia y la premeditación y la alevosía: en qué delitos pueden concurrir la astucia, el fraude o el disfraz.—¿Cuándo cabe apreciar este último?—Obrar con abuso de confianza: su significación: delitos que cualifica esta circunstancia.—Mengua de la defensa que puede hacer el ofendido: su esencia y fundamento: doctrina del Tribunal Supremo.—El escalamiento, salteamiento, rompimiento y fractura: cuándo son de apreciar estas agravantes: en qué delitos suelen concurrir.

30. Circunstancias agravantes objetivas por ejecutarse el delito, ya en lugares merecedores de toda consideración, ya en la morada del ofendido, ya en presencia de personas dignas de todo respeto: examen y fundamento de estas circunstancias.—¿Cuáles pueden ser cualificativas del delito?

31. Circunstancias agravantes objetivas por las facilidades que prestan para la ejecución del delito.—La nocturnidad buscada de propósito: razón de ser de esta circunstancia; sus caracteres esenciales.—La agravante de despoblado: ¿qué se entiende por lugar poblado y despoblado según la doctrina del Tribunal Supremo?—La cuadrilla: ¿es indispensable que se ejecute el hecho con las dos circunstancias conjuntas del despoblado y la cuadrilla?—Crítica de esta disposición del Código.—La ejecución del deli-

to con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia: su razón de ser.

32. Agravación objetiva por el empleo de medios que pueden producir mal a mayor número de personas y más alarma; cuándo esta circunstancia constituye un delito especial o sirve de cualificativa de cualquier otro.—Aumento del mal en relación al ofendido: condiciones para la concurrencia de esta circunstancia: ¿qué se entiende por mal innecesario?—La ejecución del delito en desprecio o con ofensa de la Autoridad pública: dificultad de apreciar esta circunstancia.—La ofensa o desprecio del ofendido por otros conceptos: extensión que debe tener esta circunstancia.

33. Circunstancias mixtas.—La do parentesco: doctrina del Tribunal Supremo para apreciar esta circunstancia, según la naturaleza del delito: líneas generales que deben seguirse.—Ejecutar el delito dándole una publicidad extraordinaria: crítica del sistema adoptado por el Código: reglas que se desprenden de la doctrina del Tribunal Supremo respecto a esta circunstancia.

34. Concepto de la pena: su naturaleza y fines: examen de las principales teorías acerca de la pena.—La pena, según el Código Penal español.—Enumeración de las distintas penas que establece nuestro derecho positivo: crítica de la misma.—La pena, según el Código penal es ¿conviene su abolición?

35. Clasificación de las penas según nuestro Código penal y criterios a que obedecen.—Duración de las penas.—Desde cuándo empieza a contarse esta duración.—Disposiciones y carácter de la ley de 17 de Enero de 1901 regulando el abono de la prisión preventiva.

36. Efectos de las penas de inhabilitación absoluta perpetua e inhabilitación absoluta temporal, inhabilitaciones especiales perpetuas y temporales y suspensiones.

37. Efectos de las penas de interdicción civil y de la pena de caución.—Costas procesales: ¿qué parte de las costas se sustituye por pena personal en caso de insolvencia?

38. Penas que llevan consigo otras accesorias.—Enunciación y crítica del artículo 63 del Código penal: casos en que no tiene lugar el comiso: ¿qué se hace entonces de los instrumentos y efectos del delito?

39. Reglas para la aplicación de las penas a los autores del delito consumado, del delito frustrado y tentativa y a los cómplices y encubridores.—Disposiciones del Código penal acerca de este punto.

40. Graduación de las penas que corresponde imponer a los autores de delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores y reglas para la aplicación de las penas en consideración con las circunstancias atenuantes y agravantes.

41. Acumulación de penas sobre un mismo sujeto activo del delito. Disposición especial del artículo 90 del Código penal y explicación de su contenido con la reforma introducida por la ley de 3 de Enero de

1908.—Razón de ser de esta reforma.

42. Ejecución de las penas.—Disposiciones generales del Código penal.—Suspensión de la pena por locura del condenado.—Commutación de la pena.—Ejecución de la pena de muerte.

43. Ejecución de las penas de privación de libertad: modificaciones introducidas en el Código por las reformas penitenciarias y las leyes sobre libertad y condena condicionales y la del abono de la prisión preventiva.—Disposiciones vigentes relativas a las funciones anteriores simultáneas y posteriores al cumplimiento de las penas y en especial a las Juntas de prisiones y afines de Patronato.—Ejecución de las penas limitativas de la libertad.—Idem de las accesorias.

44. Responsabilidad civil.—Razón de ser y eficacia de la misma.—En qué consiste la responsabilidad civil según el Código penal.—Responsabilidad principal y subsidiaria.—Preceptos legales aplicables a cada una.

45. La condena condicional: su origen y fundamento.—Exposición de los diversos sistemas de condena condicional.—Principales preceptos de la ley vigente en España.

46. La libertad condicional: su fundamento.—La libertad condicional en la legislación española.—Principales preceptos de la Ley y de los Reglamentos sobre esta materia.

47. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.—De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida o durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.—¿Debe ser punible el hecho de fugarse de un establecimiento en que no se sufre pena de privación de libertad o de quebrantar una pena que no consiste en la pérdida de la libertad?

48. Causas de extinción de la responsabilidad penal: ¿son las únicas las mencionadas en el Código?—La muerte del reo: excepción con respecto a la pena pecuniaria: la responsabilidad civil en este caso ¿pasa a sus herederos?—La amnistía y el indulto: diferentes efectos que una y otro producen.—Prescripción del delito y de la pena: su fundamento; determinación del día en que debe empezar a correr la prescripción.—Extinción de la responsabilidad civil nacida del delito.

49. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Su clasificación y concepto.—Delitos de traición.—Diversas figuras de este delito.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado.—Delitos contra el Derecho de gentes.—Delitos de piratería.

50. Delitos contra la Constitución.—Clasificación y concepto de los comprendidos en el primer grupo del título segundo, libro segundo, del Código Penal.

51. Delitos contra la Constitución.—Especificación de los derechos individuales cuyo libre ejercicio garantiza la Constitución, y caso de responsabilidad exigible a los funcionarios públicos y a los particulares por actos punibles opuestos al libre ejercicio de tales derechos.

52. Delitos contra el orden públi-

co.—Rebelión.—Cuándo se entiende de carácter militar.—Quiénes se reputan jefes, si no fueren conocidos.—Definición.—Su concepto.—Razón de ser punible en ambos delitos la proposición y la conspiración.—Conexión de éstos con los que afectan a la forma de Gobierno.—Desórdenes públicos.

53. Delitos contra el orden público.—Atentado contra la Autoridad o sus Agentes.—Resistencia y desobediencia.—Quiénes son Autoridades.—Desacato.—Característica diferencial de estos tres delitos.

54. Falsedades.—Diverso sentido de las palabras falsedad y falsificación.—Falsificación de la firma o estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.—Falsificación de moneda.—Gravedad y caracteres de este delito.—Expendición y tenencia de moneda falsa.—Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito y efectos timbrados.

55. Falsificación de documentos.—Qué son documentos públicos, oficiales y de comercio.—Falsedad como medio de realizar estafa: su sanción.—Falsificación de documentos privados: elemento especial característico de este delito.

56. Falso testimonio: sus clases.—Requisito necesario para su persecución.—Falso testimonio dado contra el reo que sea absuelto.—Rigor censurable de la pena establecida para estos delitos.—Falso testimonio emitido por peritos.—Acusación o denuncia falsa: requisito especial para la persecución de este delito.—Usurpación de funciones y uso de nombre supuesto.—¿Qué figura de delito se comete cuando se trata solamente del embarque de una persona con el nombre y documentación de otra distinta para eludir responsabilidades?

57. Delitos contra la salud pública: diversas modalidades de los mismos.—La imprudencia temeraria en relación con estos delitos.—¿Qué figura de delito existe cuando se fabrican vinos artificiales con excepción de las mistelas y vinos espumosos?—Juegos de embite o azar.—Concepto de los mismos e interpretación del Tribunal Supremo.—¿Cuándo son constitutivos de delito o falta?

58. Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.—Examen general de los mismos.—¿Quiénes son funcionarios públicos?—Estudio especial de la prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y en la de documentos.—Violación de secretos y cohecho.

59. Delitos contra las personas.—Parricidio.—Consideraciones respecto a los hijos naturales o adoptivos y a los ascendientes o descendientes ilegítimos en relación con este delito.—Doctrina del Tribunal Supremo respecto a la responsabilidad del extraño que obra como coautor, cómplice o encubridor de parricidio.

60. Delitos contra las personas.—Asesinato: concepto de este delito y de las circunstancias que lo cualifican.—Concurrencia de dos o más de estas circunstancias.—Homicidio: definición y concepto del mismo.—Riña tumultuaria: notas esenciales de esta figura de delito.—Prestación de auxilio a otro para que se suicide.—Provocación al suicidio.—¿Es penable el suicidio frustrado?

61. Disparo de arma de fuego.—

¿Puede considerarse como una forma de la alevosía?—Disparo de arma de fuego apreciado como delito o como falta.—Concurrencia del delito de disparo y del de lesiones.—Infanticidio.—Aborto.—Infanticidio o aborto ejecutado por la madre o por los abuelos maternos para ocultar la deshonra.—Aborto ejecutado por un facultativo: sus casos.

62. Lesiones.—Clasificación legal de las lesiones y especialidades cuando mediante determinado parentesco.—Conceptos de inutilidad y deformidad en relación con este delito.—Lesiones ocasionadas en riña tumultuaria.—Lesiones consideradas como falta.—El duelo: disposiciones legales respecto al mismo.

63. Delitos contra la honestidad.—Adulterio.—Tentativa y delito frustrado de adulterio.—Complicidad en este delito.—Sanción especial para el marido que mata u ocasiona lesiones a los adúlteros sorprendidos en flagrante delito.—Concepto del amancebamiento penable.—Concepto y requisitos de la violación.

64. Delito de estupro: sus requisitos.—¿Son aplicables al protutor las disposiciones del Código Penal referentes a los tutores y determinadas en los artículos 458 y otros del citado Código?—Delito de rapto.—Requisitos especiales para proceder a la persecución de cada uno de los expresados delitos contra la honestidad.—El perdón del ofendido.—Perdón condicional.

65. Delitos contra el honor.—Calumnia: su distinción de la denuncia falsa.—Injuria: cuándo debe considerarse grave y cuándo leve.—Concesión de prueba al acusado de calumnia y al de injuria respecto a los hechos imputados.—A quién compete la acción por estos delitos.—Calumnia e injuria causadas en juicio.—Calumnia e injuria encubiertas.—El perdón del ofendido en estos delitos.

66. Celebración de matrimonios ilegales.—Concepto de este delito.—Responsabilidad del Juez municipal y del Párroco que autoricen este matrimonio.—Detenciones ilegales.—Concepto de estos hechos según se realicen por un particular o por un funcionario público.

67. Sustracción de menores y abandono de niños: caracteres de estos delitos.—Amenazas: su concepto y clasificación legal.—Cuándo son consideradas como faltas.

68. Delito de allanamiento de morada.—Disposiciones legales aplicables al mismo.—Crítica del artículo 504 del Código Penal.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre este punto.

69. Delitos contra la propiedad.—Su clasificación.—Concepto y clasificación del delito de robo.—Robo con homicidio.—Complejidad de esta figura de delito.—Concepto de casa habitada.—Concepto de llaves falsas.—El uso de llave falsa, ¿cualifica el robo solamente cuando por este medio se penetra en el edificio?—Doctrina del Tribunal Supremo sobre este punto.

70. Concepto, caracteres y clasificación legal del delito de hurto.—Su distinción del robo y de la estafa.—¿Hay delito de hurto cuando se ignora quién sea el perjudicado?—Distinción entre el delito de hurto y el de estafa definido por el número 5 del artículo 548.—Hurto doméstico, grave abuso de confianza y doble reincidencia.—¿Cuándo es el hurto constitutivo

de falta?—Retroactividad de la ley de 5 de Enero de 1907 en cuanto a la reincidencia del hurto.

71. Concepto y modalidades del delito de estafa.—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.—Incendio y otros estragos.—Daños: concepto de estos delitos.—Exención especial por hurtos, defraudaciones o daños; grado de parentesco y requisitos precisos.

72. Imprudencia temeraria, teoría de los delitos culposos.—Requisitos esenciales de la imprudencia.—La imprudencia temeraria y la imprudencia simple.

73. Concepto general de las faltas; clasificación según su naturaleza.—De las faltas de imprenta comprendidas en el Código y en la ley especial.—De las faltas contra el orden público.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones: ¿debieron ser todas ellas comprendidas en el Código?

74. De las faltas contra las personas.—De las faltas contra la propiedad.—Principales modificaciones establecidas por la ley de 3 de Enero de 1907: crítica de esta ley.

75. Disposiciones especiales a las faltas y su razón de ser.—Aplicación de las penas: el prudente arbitrio de los Tribunales.—Diferencias con los delitos por lo tocante a la responsabilidad en general.—Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos de las faltas.—El Código y las Ordenanzas municipales y Reglamentos de la Administración en esta materia.

76. Legislación penal especial.—Delitos especiales contra la Hacienda pública.—Contrabando y defraudación. En qué consiste la especialidad de estos delitos.—Leyes especiales de Hacienda que tienen sanción penal para los delitos de contrabando y defraudación.—Razón de la especialidad de estos delitos.—Delitos conexos a los de contrabando y defraudación.—Doctrina del Tribunal Supremo sobre la habitualidad de las faltas de defraudación.

77. Definición de los delitos de contrabando y defraudación en materia de Aduanas.—Actos que constituyen dichos delitos.—Carácter de las penas con que los mismos se castigan.

78. Legislación penal especial sobre abastecimientos.—Figuras de delito creadas por las leyes y disposiciones ministeriales sobre esta materia: su razón de ser y sus penalidades.

79. Aparición de la delincuencia anarquista: necesidad de una distinta y más enérgica represión.—Caracteres de estos delitos.—Legislación aplicable: ¿está vigente la ley de 2 de Septiembre de 1896?—Crímenes sociales: casos en que se castigan por el Código o la ley especial dictada con motivo de los crímenes anarquistas.

80. El bandolerismo en España: su origen y vicisitudes durante el siglo XIX.—Leyes especiales comunes al mismo: ¿rige la de 17 de Abril de 1821?—Legislación propia y peculiar de los delitos de robo por medio de secuestro de personas: disposiciones penales que contiene; diferencias que las separan de las del Código Penal.

81. Legislación penal especial.—Estudio de la ley de 7 de Julio de 1918, conocida con el nombre de ley en Defensa de la neutralidad: delitos que

comprende: disposiciones del Código Penal que ha modificado.

82. Legislación penal especial.—Leyes protectoras de la infancia.—Examen de las que se han dictado.—Infracciones que castigan y penalidad. Disposiciones de la ley española sobre condena condicional en beneficio de los menores que obran con discernimiento.—Prisión preventiva de los menores de quince años.

83. Legislación penal especial.—Defraudación de la propiedad industrial.—Quiénes se consideran autores y quiénes cómplices del delito de usurpación de patentes y marcas.—Imitación de marcas y patentes y competencia ilícita.—Legislación aplicable.

84. La ley de 23 de Marzo de 1906 para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército: su examen y alcance.—¿Crea un nuevo delito?—Proyecto de ley derogando esta ley: su examen.

85. Legislación penal especial.—Ley electoral vigente.—Concepto de las infracciones en materia electoral, en relación con el concepto general de los delitos y faltas.—Jurisdicción competente.—Examen de las infracciones y sanción penal de las mismas. Doctrina del Tribunal Supremo sobre la venta del voto.

86. Legislación penal especial.—Policía de los ferrocarriles.—Clasificación de los delitos cometidos por los particulares o por los empleados de las Empresas.—Cuándo se reputan los empleados del ferrocarril Agentes de la Autoridad.

87. Legislación penal especial.—Propiedad intelectual.—Quiénes se reputan autores del delito de defraudación de la propiedad intelectual.—Circunstancias agravantes especiales. Penas impuestas.

88.—Legislación penal especial.—Ley de Caza.—Especialidad de este delito.—Explicación de sus diversas modalidades.—Exposición y razón de ser de las infracciones castigadas en la ley de Caza.—Penalidad.

89. Legislación penal especial.—Ley de Emigración y exposición de las infracciones que castiga y penalidad impuesta.

90. Legislación penal especial.—Ley sobre Policía de imprenta.—Exposición de la misma en su aspecto penal.—Concepto de la clandestinidad según dicha ley.—Prescripción de las infracciones.—Razón de ser y sus relaciones con el Código Penal.

91. Legislación penal especial.—Ley de 27 de Abril de 1909, sobre coligaciones, huelgas y paros.—Su examen y razón de ser.—Actos de *sabotaje*.—Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1912.

92. Idea general del Código Penal de la zona del Protectorado de España en Marruecos.—Juicio crítico de los artículos 1.º, 8.º y 9.º

93. Circunstancias mixtas admitidas en el Código Penal de la zona de influencia española de Marruecos.—Enumeración y crítica de los artículos 12, 13 y 14.—Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas según el citado Código.—Clasificación de las penas admitidas por este Código.

94. Delitos contra el régimen polí-

tico en el Código de la zona de influencia española en Marruecos.—Delitos de encubrimiento en el citado Código.—Delitos cometidos por medio de explosivos en el citado Código y delitos de los que quebranten la condena y los que delinquen de nuevo según las disposiciones de este Código.

GRUPO CUARTO

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Concepto del Derecho administrativo.—Sus relaciones con el civil, penal, procesal y mercantil.—Fuentes del mismo; la Ley, el Reglamento: definición y caracteres.—¿Lo son el Real decreto y la Real orden?—Requisitos de fondo y forma para la obligatoriedad de la Ley y del Reglamento.—Decretos leyes: su concepto.—¿La Jurisprudencia es fuente de Derecho administrativo?

2. Actos administrativos; su concepto y significación jurídica.—Actos de gobierno, actos de autoridad, actos de gestión, su concepto y diferencias recíprocas; ejecutivos, discrecionales, reglados, jurisdiccionales.—Examen de cada uno de ellos.—Requisitos de fondo y forma para la validez de los actos administrativos.—Revocación de los actos administrativos: a quién compete.

3. Potestades administrativas: ejecutiva, reglamentaria, disciplinaria y jurisdiccional.—Concepto y extensión de cada una de ellas y valor y significación de sus resoluciones.

4. Servicios públicos.—Concepto.—A quién compete la creación y gestión de los mismos.—Obras públicas: su concepto legal y clasificación.—Modos de ejecución de las obras públicas conforme a la legislación vigente en la materia.

5. Contratos administrativos: su concepto, sus formas.—Preceptos de la legislación vigente en orden al sujeto, al objeto, a la forma, a sus condiciones y efectos, a su nulidad y rescindibilidad. Jurisdicción competente en estas materias.

6. Concesiones administrativas; su naturaleza jurídica.—Servicios que pueden ser objeto de concesión.—Concesiones de obras públicas según la legislación vigente.—Jurisdicción competente en materias relativas a la vigencia, extensión, nulidad y caducidad de concesiones administrativas.

7. Expropiación forzosa.—Preceptos fundamentales de la legislación vigente en la materia.—Ocupaciones temporales; requisitos para las mismas.—Qué transgresiones de la ley de expropiación forzosa son corregibles por la jurisdicción ordinaria y cuáles por la administrativa.

8. Organos de la Administración española: activos, consultivos y deliberantes; sus funciones respectivas.—Indicación de cuáles sean los que las desempeñan en la Administración central, en la Provincial y en la Municipal.—Consejo de Estado: su constitución y funciones.

9. Organización ministerial española: enunciación de los Ministerios actuales y de sus respectivas organizaciones y competencias.

10. Organización administrativa provincial: Gobernadores civiles: sus atribuciones como representantes del Poder central y como Jefes del Gobierno

provincial.—Ante quién y en qué forma se hacen efectivas las responsabilidades en que incurran.

11. Diputaciones y Comisiones provinciales.—Su constitución y competencia.—Recursos contra sus acuerdos. Mancomunidades provinciales.—Idem del derecho vigente.

12. Ayuntamientos: su organización, sus atribuciones, servicios que les están encomendados y modo de funcionar.—Autonomía municipal: finalidad del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.—Facultades de los Ayuntamientos para adquirir, retener y enajenar inmuebles.

13. Acuerdos municipales: sus clases y efectos.—Recursos contra acuerdos municipales.—Jurisdicciones que pueden entender en su impugnación.—Suspensión de acuerdos municipales.—Personación en juicio de los Ayuntamientos: sus requisitos de fondo y forma.

14. Alcaldes: sistema para su nombramiento según el derecho vigente.—Sus atribuciones como Presidente del Ayuntamiento, como Jefe de la Administración municipal y como Delegados del Gobierno.—Responsabilidad de Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales.—Procedimiento o procedimientos para exigirla.

15. Procedimiento administrativo. Principios fundamentales establecidos en la materia por la Ley de 19 de Octubre de 1889.—Procedimiento económico-administrativo.—Idea acerca de su procedencia: Autoridades que de él entiende; trámites, etc., que señala el Reglamento de 13 de Octubre de 1903.—Cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas: cómo se tramitan; plantean y resuelven.

16. Jurisdicciones administrativas especiales: su razón de ser.—Tribunal de Cuentas: idea de sus atribuciones y procedimientos en asuntos de su competencia.—Juntas arbitrales de Aduanas: su competencia.—Juntas administrativas en materia de contrabando y defraudación.—Jurados de riego y Comunidades de labradores.—Carácter de las sanciones que pueden imponer aquéllas y éstas.

17. Funcionarios, empleados, Autoridades, Agentes: concepto de cada uno de ellos y trascendencia que entraña.—Condiciones exigidas para su desempeño.—Deberes de los funcionarios públicos.—Clases de responsabilidad.

18. Derechos de los funcionarios activos.—Indemnizaciones, dietas y sueldos.—Requisitos de la toma de posesión.—Fianzas; disposiciones acerca de las mismas.—Descuentos y retenciones; sus límites.—Excedencias; su reglamentación.—Licencias.—Disposiciones que las regulan.

19. Clases pasivas.—Su concepto.—Cesantías.—Jubilaciones.—Pensiones de Montepío y del Tesoro; idea de unas y otras.—Jurisdicción competente en la materia.

20. Policía de seguridad: su concepto y Autoridades encargadas de esta función.—Funciones de las Autoridades civiles y militares respecto de la seguridad pública.—Estado de prevención y alarma.—Estado de guerra: sus efectos jurídicos.

21. Clasificación y régimen de prisiones.—Administración y gobierno de las prisiones en España.—Autoridades judiciales y administrativas que en ello

intervienen.—Juntas de Prisiones.—Patronatos.

22. Prisiones celulares.—Organización del servicio penal en las mismas. Penitenciaría de mujeres.—Escuelas de reforma.—El trabajo y la tutela del penado en las prisiones.—Acción administrativa respecto a libertos y delinquentes menores.

23. Sucinta idea del régimen legal de emigración e inmigración en España.—Principales disposiciones administrativas reguladoras de los derechos de libertad de reunión y asociación.

24. Distinción entre la propiedad pública y la privada desde el punto de vista administrativo.—Bienes de dominio público.—Funciones de la Administración respecto a los mismos.—Preceptos administrativos fundamentales respecto del deslinde de estos bienes y sobre la recuperación de su posesión.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por la Junta municipal de Beneficencia de Jerez de los Caballeros, en nombre de la fundación de D. Luis Buitrago, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre de 1919, clasificando como de beneficencia particular, entre otras, a esta fundación, encargando del Patronato a la Junta reclamante, con obligación de rendir cuentas al Protectorado (unida al expediente número 2, 1919).

2.º Un testimonio del testamento de dicho Sr. Buitrago, otorgado el 11 de Julio de 1620, ante el Escribano de Jerez de los Caballeros Juan Suárez, y en el que, entre otras fundaciones, dice: "Es mi voluntad que dos mil ducados que tengo de Juro sobre las alcabalas de esta ciudad, que son cien mil ducados de renta cada un año, los haya y lleve al Hospital de San Miguel para el sustento de los pobres. Item, mando que los demás censos, dineros y vacas se junten y se haga un buen Juro en personas seguras para que cada un año mis Capellanes que dejó nombrados y albaceas que nombrare, los repartan las rentas que ellos dieren por los pobres más necesitados de esta ciudad."

3.º Testimonio del auto de 22 de Agosto de 1917, del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, aprobando la información para perpetua memoria, en la que se acredita la existencia, desde tiempo inmemorial, de esta fundación, cuyas rentas administra la Junta municipal de Beneficencia, y las destina al sostenimiento de enfermos pobres en el Hospital. (El auto, en el expediente número 2, 1919).

Resultando que los bienes de esta fundación, con otros agregados al Hospital, son los siguientes: el Hospital; una casa en la calle Nueva, valorada en 200 pesetas; otra, calle del Reloj, en

1.020 pesetas; otra, calle Llano de la Cruz, en 300 pesetas; un solar sin valor; otra casa, calle del Matadero, en 360 pesetas; otra en la calle de la Alhóndiga, en 240 pesetas; otra, en la misma calle, en 180 pesetas, y tres inscripciones intransferibles, importantes en junto 78.294 pesetas 86 céntimos de capital, según dice la Real orden de clasificación.

Resultando que esta petición fue denegada, por falta, entonces, de justificación, en expediente número 9/917.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta fundación realiza un fin benéfico, en el sentido más estricto, aplicando sus rentas a curar enfermos en el Hospital, según justifica ahora,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de la fundación de D. Luis Buitrago, adscritos exclusivamente al alivio de los enfermos pobres del Hospital, sin derecho a devolución de lo que tuvieran satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Eumenio Rodríguez Valenzuela Jefe de la Sección de Cuentas municipales de la provincia de Valladolid, se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 9 de Febrero de 1920.—El Director general, José Estévez.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Personal.

Por necesidades del servicio se han dispuesto los traslados siguientes:

Oficial tercero D. Pedro Azpeitia y González, de la Central a Las Palmas, como Oficial mecánico.

Oficial tercero D. José Gil y Quintana, de la Central a Burgos, como Oficial mecánico.

Oficial tercero D. Luis Montilla y Rodrigo, de la Central a León, como Oficial mecánico.

Oficial tercero D. Gregorio Arrauz y Rodríguez, de la Central a Oviedo, como Oficial mecánico.

Oficial tercero D. Sostenes Ruiz de Gopegui y Gil, de Valladolid a Logroño.

Auxiliar femenino de tercera doña Paula Ribas y Montenegro, de Lucena a la Central.

Auxiliar femenino de tercera doña María Pérez e Iglesias, de la Central a Lucena.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 10 de Febrero de 1920.—El Director general, Alas Pumarino.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos-Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos-Directores del Cuerpo de Baños, conforme a las reglas siguientes:

1.º El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 15 de Marzo próximo, a las once de la mañana.

Los interesados que deseen variar de destino o se hallen obligados a ello por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 14 de Marzo y 26 de Abril de 1887, con el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el 12 de Marzo próximo o acudir al acto personalmente o por medio de representación, con poder en forma legal.

2.º Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos-Directores interinos y los de los Habilitados cuyos contratos han sido denunciados en el plazo legal.

3.º Las plazas vacantes y las que vacquen hasta el día del concurso, con arreglo a la precitada Real orden, y las que en el acto de su celebración vayan resultando, podrán pedirlos los referidos Médicos-Directores del Cuerpo por rigurosa antigüedad, siendo adjudicadas al formularse las peticiones, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho a solicitarlo hasta que vuelva a corresponderle nuevo turno.

4.º No podrán tomar parte en el concurso los Médicos de baños que llevando más de cinco años en la dirección de un mismo Establecimiento balneario no hayan cumplido con las obligaciones preceptuadas en el artículo 57 del Reglamento, y especialmente en su regla décima.

5.º Terminado el primer turno se procederá a un segundo y último entre los referidos Médicos-Directores.

6.º Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad se proveerán con arreglo a la Instrucción general de Sanidad, capítulo XIII, y Real orden de 25 de Febrero de 1916.

7.º Los poderes se admitirán hasta el día 12 de Marzo próximo, a la una de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esta fe-

cha y hora no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

8.º En el concurso se tendrán en cuenta las prescripciones de las Reales órdenes de 10 de Marzo de 1909 y 26 de Febrero de 1902.

9.º En el acto del concurso se procederá a designar por sorteo la comisión reconocedora a que se refiere el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad.

Madrid, 10 de Febrero de 1920.—El Inspector general: P. A., El Subinspector general, Tello.

Establecimientos balnearios a que se refiere el anuncio anterior.

Alfaro (Almería), Alicun (Granada), Almeida (Zamora), Arechavaleta (Guipúzcoa), Arlanzón (Burgos), Arro (Huesca), Atadún (Guipúzcoa), Alcarraz (Lérida), Alhama (Almería), Benimarfull (Valencia), Bouzas (Zamora), Brak (Cádiz), Busot (Alicante), Burjasot (Valencia), Caldas de Bohi (Lérida), Caldas (Orense), Carballo (Coruña), Caldas de Estrach y Titus (Barcelona), Cabreiroá (Orense), Cucho (Burgos), Caldas de Reyes Dávila (Pontevedra), Cofrentes (Valencia), Corcoeta (Burgos), Calzadilla del Campo (Salamanca), Caldas de Oviedo (Oviedo), Carballino (Orense), Cardó (Tarragona), Echano (Vizcaya), Estadilla (Huesca), Elejabeitia (Vizcaya), El Molar (Madrid), Fuente Alamo (Jaén), Fuente Nueva de Verín (Orense), Fuensanta de Gayagos (Burgos), Fuente Apestosa (Albacete), Pitero Viejo (Navarra), Gizonza (Cádiz), Gavia (Guipúzcoa), Grávalos (Logroño), Guardias Viejas (Almería), Guesala (Vizcaya), Hervideros del Emperador (Ciudad Real), Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real), Jabaleuz (Jaén), La Alameda (Madrid), La Cañiza (Pontevedra), La Garriga (Barcelona), La Malaha (Granada), La Ribera (Jaén), La Herrería (Badajoz), La Maravilla, Loechos (Madrid), Lucainena (Almería), La Isabela, Sacedón (Guadalajara), La Aliseda (Jaén), La Hijosa (Ciudad Real), Molinell (Valencia), Montejo de Cebas (Burgos), Mourente y las Aneñas (Pontevedra), Monasterio de Piedra (Zaragoza), Montanejos (Castellón), Navapino (Ciudad Real), Nuestra Señora de Avella (Castellón), Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona), Nuestra Señora del Carmen (Valencia), Nuestra Señora de Orito (Alicante), Onteniente (Valencia), Paterna (Cádiz), Ponferrada (León), Prelo (Oviedo), Pueblo Nuevo del Mar (Valencia), Puenteansa (Santander), Puente Caldelas (Pontevedra), Pozo Amargo (Sevilla), Parlovía (Orense), Quinto (Zaragoza), Ribas de Baños (Logroño), Salvatierra de los Barros "El Charcón" (Badajoz), Salvatierra de los Barros "El Moral" (Badajoz), Salinas de Rossio (Burgos), Salinetas de Novelda (Alicante), Salinillas de Buradón (Alava), Solarés (Santander), San Andrés de Tona (Barcelona), San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa), San José (Albacete), Santo Tomás (Valencia), Santa Coloma de Farnés (Gerona), San Vicente (Lérida), Ségura (Péruel), Solán de Cabras (Cuenca), San Telmo (Cádiz), Santa Ana (Valencia), Traveseres (Lérida), Tortosa (Tarragona), Valdelateja (Burgos), Valle de Ribas (Gerona), Villaharta (Córdoba), Vilo o Rosas (Málaga).

Val (Pontevedra), Verín (Orense), Yémeda (Cuenca), Zaldívar (Vizcaya), Zuazo (Alava).

Escalafón de los Médicos-Directores de Establecimientos de aguas minero-medicinales.

1. D. J. Eduardo Gurucharri.—2. D. Amalio Gimeno y Cabañas.—3. Don Eduardo Palomares y Núñez.—4. Don Enrique Doz y Gómez.—5. D. Juan B. Horques Fernández.—6. D. Francisco Chinchilla.—7. D. Manuel Morales y Gutiérrez.—8. D. Clodomiro Andrés y Miguel.—9. D. Eduardo Menéndez Tejo.—10. D. César García Teresa.—11. Don Manuel Manzanque y Montes.—12. D. Cipriano Alonso y Díaz.—13. Don Anselmo Bonilla y Franco.—14. Don Benito Avilés y Merino.—15. D. José del Pino y Cuenca.—16. D. Ramón Llord y Gamboa.—17. D. Nicolás Pérez Jiménez.—18. D. Manuel Martí y Sanchis.—19. D. Francisco Ledo García.—20. D. Hipólito Rodríguez Pinilla.—21. D. Celestino Compaired y Cabodevilla.—22. D. Domingo Fernández Campa.—23. D. Felipe Isla y Gómez.—24. D. Mariano Fernández y Rodríguez.—25. D. Dionisio Juste y Garcés.—26. D. Miguel Gómez Camaleño.—27. Don Angel Nieto y Méndez.—28. D. Ramón Amigo Brey.—29. D. Carlos Mangiano y Terrón.—30. D. Joaquín M.ª Aleixandre y Aparici.—31. D. Enrique Prato si y Martínez.—32. D. José Barrientos Jaramillo.—33. D. Leoncio Bellido y Díaz.—34. D. Benito Minagorre y Carbero.—35. D. José Morales y Moreno.—36. D. Ramón Gelada y Aguilera.—37. D. Mariano Mouserrate Abad.—38. Don Juan López y González.—39. D. Manuel Martínez Ealo.—40. D. Wenceslao de la Vega.—41. D. Sixto Botella y Donoso Cortés.—42. D. Francisco de B. Aguilera.—43. D. Miguel Peña y López.—44. D. Julián Adame y García.—45. D. Camilo Pintos y Reino.—46. D. Rafael Fraile y Herrera.—47. D. Rosendo Castell y Ballespi.—48. D. Cándido Vallés y Coch.—49. D. Aurelio García Gavilán.—50. D. José Follá y Núñez.—51. D. Arturo Daza de Campos.—El Inspector general, P. A., el Subinspector general, Tello.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca la cátedra de Derecho y Filosofía moral, Legislación mercantil española e Historia de España, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar a dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente. Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debida

damente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascon María.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los Catedráticos que figuren en el Escalafón sin los datos correspondientes a la fecha de su nacimiento, se sirvan remitir a este Ministerio, en el plazo de quince días, la partida de nacimiento o certificación del Registro civil, a los efectos de subsanar dicha omisión en el primer Escalafón que ha de publicarse.

Lo que comunico a V. S. para que se sirva hacerlo saber a los Catedráticos adscritos a ese Centro. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascon María.

Señores Directores de los Institutos generales y técnicos.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, un mes de licencia por enfermo al Catedrático del Instituto general y técnico de Ciudad Real D. Vicente Galatayud Gil, entendiéndose con sueldo entero.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascon María.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.—Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, un mes de licencia por enfermo al Catedrático del Instituto general y técnico de Valladolid D. Cesáreo Martínez Aguirre, entendiéndose con sueldo entero.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascon María.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.—Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente instruido a instancia de D. Eduardo Primo Marqués, solicitando se le nombre con carácter definitivo Director de la Escuela graduada de Puerto de Mazarrón (Murcia);

Resultando que tramitada reglamentariamente la instancia del señor Primo Marqués, en 4 de Diciembre último, en la sesión celebrada por la Comisión permanente de este Consejo, previo detenido estudio del expediente, emitió dictamen, del cual sólo se reproduce la propuesta, que literalmente es como sigue: “Esta Comisión entiende que procede resolver con toda urgencia el concurso de la Escuela de Amposía, y si en definitiva resultase nombrado para la misma el Sr. Astor, anunciar nuevamente a concurso la de Puerto de Mazarrón (Murcia), desestimando la solicitud del Sr. Primo y declarar firme las disposiciones contra las cuales reclama, dando carácter general a esta resolución para cuantos casos análogos se presenten.”;

Resultando que en cumplimiento de lo informado, la Dirección general de Primera enseñanza, en 9 del corriente, comunica al Presidente de la Comisión permanente de este Consejo que por Real orden de 5 de Abril último (D. O. número 32) fué resuelto el concurso especial para la provisión de la Dirección de la Escuela graduada de Amposía (Zaragoza), siendo confirmado con carácter definitivo el nombramiento de Director de la misma a favor de D. Vicente Astor Nadal;

Considerando que evacuados los trámites propuestos por esta Comisión en su dictamen, debe cumplirse lo demás que en el mismo se propone,

Esta Comisión entiende que procede anunciar nuevamente a concurso especial la Dirección de la Escuela graduada de niños de Puerto de Mazarrón (Murcia), desestimando la solicitud del Sr. Primo, declarando firmes las disposiciones contra las cuales reclama, y dar carácter general a esta resolución para cuantos casos análogos que se presenten.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, y que se tenga por anunciado la referida plaza.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente promovido por D. Sidonio Pintado Arroyo, Maestro de la Escuela Nacional de Baltanás (Palencia), y doña Isabel Rodríguez Pascual, que lo es de Sección de la graduada de niños de Navacerrero (Madrid), recurriendo en alzada contra la resolución de la Dirección general de 15 de Septiembre último, que desestimó su pretensión de tomar parte en los concursos a Escuelas de esta Corte, con arreglo al artículo 48 del Estatuto; y

Resultando que los recurrentes fueron excluidos de la propuesta formu-

lada por la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid para adjudicar las Escuelas de niños y niñas vacantes en esta Corte, anunciadas a concurso entre opositores, con arreglo a lo prevenido en el artículo 48 del vigente Estatuto, por resultar que las oposiciones en que apoyan sus derechos para tomar parte en el referido concurso fueron convocadas por Real orden de 16 de Octubre de 1916, y, por tanto, con fecha anterior a la de 12 de Abril de 1917:

Resultando que los interesados fundan su reclamación, entre otros extremos, en la orden de 26 de Marzo último (GACETA del 31), confirmada por Real orden de 17 de Junio próxima pasado (GACETA del 7 de Julio), por cuyas disposiciones se reconoce al señor Brunet derecho a ocupar la primera vacante que se produzca, en Barcelona, de Escuela que corresponda al turno de oposición restringida;

Considerando que si bien la Delegación Regia, al excluir de la propuesta a los reclamantes, se ajustó a los preceptos del citado artículo 48 del Estatuto, que autoriza únicamente a los Maestros que hayan obtenido plaza en oposiciones restringidas posteriores a 12 de Abril de 1917, es indudable la razón que asiste a los interesados para acogerse a los beneficios de las disposiciones que reconocieron al Sr. Brunet el derecho a ocupar la primera vacante que se produjera, en Barcelona, de Escuela correspondiente al turno de oposición restringida, ya que el caso es idéntico y en consecuencia con los fundamentos que a ella dieron lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto confirmar la resolución impugnada de 15 de Septiembre último, desestimando el recurso, y que las primeras Escuelas que vagen en Madrid, una de niños y otra de niñas, correspondientes al turno de oposición restringida, no se anuncien en la GACETA, a fin de adjudicarlas a D. Sidonio Pintado Arroyo y doña Isabel Rodríguez Pascual, respectivamente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Delegado Regio de Primera enseñanza de Madrid.

Por fallecimiento de doña Lucía Valler de Montano, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, queda vacante una plaza de Profesora en el Escalafón general de las Escuelas Normales de Maestras, y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas que percibía la finada; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos reglamentarios, y en su consecuencia, que doña María del Castillo Miguel, Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Soria, pase a ocupar el número 223 del indicado Escalafón y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas, sueldo y categoría que disfrutará a partir del día 29 de Enero último, fecha inmediata a la del fallecimiento de la Profesora que ha producido la vacante.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Director general, P. Poggio.
Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio y en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Puerto de Mazarrón (Murcia).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

“Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número en el Escalafón.”

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Paterna (Valencia) y las solicitudes de los aspirantes D. José Sanchiz Asensi, número 1.199 del Escalafón general del Magisterio; D. Miguel Crespo Raga, número 1.532; D. Casto Abad Barrio, número 4.205; D. Pablo Gabriel Moscardó, nú-

mero 861; D. Silvino Valdés Plá, número 1.350; D. Manuel Barrachina Vivas, número 1.481; D. Adolfo Sáez Cuevas, número 2.242; D. Francisco de Paula Navarro Blasco, número 2.396; D. Jesús Ros García-Pego, número 3.274; D. Santos García Grávalos, número 482; D. Angel Moreno Suárez, número 3.327; D. Rufino Carpena Montesinos, número 1.041, y D. Vicente Foz y Ponz, número 2.663;

Considerando que D. Santos García Grávalos, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a los demás concursantes de estar incluido en las tercera, quinta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Paterna (Valencia) a D. Santos García Grávalos, y que a los efectos del párrafo segundo del citado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Cirilo Amorós, de Valencia, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Carlos Velilla Montesinos, número 521 del Escalafón general; don Rufino Carpena Montesinos, número 1.041; D. Miguel Vives Meliá, número 2.194; D. José Barranco Carretero, número 940; D. Luis Pérez Tadeo, número 129; D. Andrés Sanchis Castañó, número 144; D. Salvador Martínez Tormo, número 310; D. Antonio Sancho Herrero, número 352; D. Salvador Peris Penella, número 354; D. Manuel Barrachina Vivas, número 1.481; don Agustín Segura García, número 266; D. Casto Abad Barrio, número 4.205; D. Luis Alonso Vázquez, número 133; D. Félix Martí Alpera, número 58; don José Balda Baño, número 244; don Guillermo Carretero Fuentes, número 204, y D. Eduardo Delgado Sevilla, número 313;

Considerando que D. Félix Martí Alpera, además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Cirilo Amorós, de Valencia, a D. Félix Martí Alpera, en las condiciones previstas en el párrafo 2.º del expresado artículo 87.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Fe-

brero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CONVOCATORIA

Dispuesto por Real orden de 28 de Enero último que la plaza de Profesor numerario del tercer grupo de las enseñanzas de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, vacante por renuncia del que la desempeñaba, D. Eugenio de Lemus, se provea por concurso entre Profesores especiales de la misma, según lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 8.º del Reglamento del mencionado Centro docente, se hace público para que los citados Profesores especiales del mismo que se consideren en condiciones de tomar parte en este concurso y lo deseen pueden efectuarlo, presentando sus instancias en el Registro de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, remitiendo sus instancias con hojas de servicios debidamente visadas por el Delegado regio de la repetida Escuela de Artes Gráficas.

Madrid, 9 de Febrero de 1920.—El Director general, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En circular de 7 de Octubre de 1919 (GACETA del 9) se publicaron nuevos modelos a que habían de ajustarse los anuncios para celebración de subastas de Obras públicas con objeto de reducir los gastos de la contrata, y obtener así mejora en las proposiciones, y comoquiera que se ha observado que en algunos *Boletines Oficiales* de las provincias, no sólo se siguen publicando los anuncios con arreglo al modelo antiguo, sino que se publican además los pliegos de condiciones particulares y económicas,

Esta Dirección general ha dispuesto: 1.º Recordar el exacto cumplimiento de la circular de 7 de Octubre de 1919, acomodando a sus modelos cuantos anuncios de subasta se publiquen, y

2.º Que en lo sucesivo no se publiquen ni en la GACETA DE MADRID, ni en los *Boletines Oficiales* de las provincias, documento alguno de los proyectos fuera del anuncio, salvo el pliego de condiciones particulares y económicas en los casos en que otra Entidad a más del Estado deba contribuir al pago directo de la obra y los documentos que expresamente ordene en cada caso este Centro directivo o dispongan prescripciones especiales vigentes.

Lo que comunico a V. S. a fin de que se sirva disponer su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the middle column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.